



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-**2022-00134**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta la señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES**, actuando en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa la accionante que, radicó petición ante el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA**, el 02 de septiembre de 2019, la cual tiene como número de radicación 20202011054, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha entidad no ha dado respuesta a la referida petición.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRAMITE

Por auto del 09 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la accionada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra, y se requirió a la accionante para que allegara la petición a la que hace referencia la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que, en cuanto a los hechos narrados en la acción de tutela, no es cierto que la accionante haya presentado petición con radicado interno V-20202011054, teniendo en cuenta que la



misma fue radicada por el señor **JULIO A. TELLO CEBALLOS** y no por la señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES**. Tampoco es cierto que la petición No. 20202011054 se haya presentado el 2 de septiembre del 2019 como lo manifiesta la accionante, toda vez que la misma fue radicada en el Centro de Atención Municipal Especializado-CAME el día 24 de febrero del 2020, tal y como consta en el sello de radicación con el cual se recibió la petición.

Afirma que, frente a la petición elevada por el señor **JULIO A. TELLO CEBALLOS** respecto de la reconsideración del cobro que se le hace mediante liquidación oficial de impuesto predial unificado y sobretasa, que fue cancelado oportunamente, para que le sean devueltos valores correspondientes a impuestos de años anteriores, la Secretaría de Hacienda Municipal de Bucaramanga, por medio del oficio JSHM 3780-2020, procedió a dar respuesta de fondo a la petición mencionada, misma que fue comunicada por intermedio del correo certificado 4-72 el día 15 de septiembre de 2020.

Denota que, es evidente que el municipio de Bucaramanga - Secretaría de Hacienda Municipal, cumplió con la respuesta que está reclamando la accionante y precisa al Despacho que, para la época en que se presentó la petición No. 20202011054, ni la accionante **ELIZABETH SANABRIA CACERES**, ni el entonces peticionario **JULIO A. TELLO CEBALLOS** figuraban como propietarios del predio No. 010407550218903, razón por la cual CARECÍAN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, tal como consta en la respuesta a la petición objeto de controversia, que fue comunicada vía correo certificado 4-72, a través del oficio JSHM-3780 del 7 de julio de 2020.

Argumenta que, la señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES** tiene todos los canales abiertos a su disposición a través del Centro de Atención Municipal Especializado-CAME o a través de la página web de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Bucaramanga, para que presente sus solicitudes relativas al Impuesto Predial Unificado de los predios en los que sea propietaria o tenga poder para actuar, a fin de brindarle una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo respecto a las solicitudes que efectivamente presente.

Finalmente solicita, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado, en tanto que, el Municipio de Bucaramanga, Secretaría de Hacienda Municipal, cumplió con el deber de dar respuesta al señor **JULIO A. TELLO CEBALLOS**, a la petición que presentó el 24 de febrero del 2020, o en su defecto se declare la no vulneración de derechos fundamentales por parte del Municipio de Bucaramanga a la mencionada accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información a la señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES** por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA** al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella el pasado 02 de septiembre de 2019, la cual tiene número de radicación 20202011054?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede



presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de



valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE HACIENDA**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud elevada el día 02 de septiembre de 2019, a la cual se le asignó el número de radicación 20202011054, con el fin le fuera reconocido y descontado el saldo a su favor por valor de \$575.964 reflejado en la factura de pago de impuestos del predio identificado con N° 680010104000007550903900000218 de su propiedad, toda vez que se realizaron los pagos de impuestos en las fechas establecidas por el gobierno y, a su vez, en el escrito tutelar solicita que la entidad ejecute su acción y **DEBITE DE SU CUENTA** (Impuesto Predial) **EL VALOR A FAVOR** antes descrito, para así poder realizar el **PAGO DE IMPUESTOS** establecido en la Ley 44 de 1990.

Para poder abordar el estudio del presente asunto, debe tenerse presente que, esta sede judicial en el numeral **TERCERO** del auto admisorio del 09 de marzo de 2022, ordenó **REQUERIR** de manera pronta e inmediata a la accionante, señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES**, para que allegara el escrito de petición anunciado en la tutela, identificado con el radicado No. 20202011054 del 2 de septiembre del año 2019, toda vez que el mismo se encuentra anunciado en el escrito genitor, pero no fue aportado con la documental. El mismo 09 de marzo de 2022, la accionante mediante correo electrónico informa que ha recibido por parte del Municipio de Bucaramanga - Secretaria de Hacienda un recibo de pago de Impuesto Predial correspondiente al 1° y 2° periodo del 2022 por valor a pagar de 2.269.808, y manifiesta que el mismo se expidió sin tener en cuenta lo expuesto en la presente acción, ya que también se adeuda el segundo periodo del 2021.

Ahora bien, una vez analizada la documental allegada por la accionante y la respuesta aportada por el municipio de Bucaramanga junto con sus respectivos anexos, se observa en **primer lugar** que, la petición a la que se refiere el accionado, fue elevada por una persona diferente a la aquí tutelante, la fecha que allí se menciona no coincide con la descrita en la tutela, y en **segundo lugar**, la peticionaria no allegó el escrito del derecho de petición que refiere en su acción y le fue requerido por este despacho en auto admisorio del 09 de marzo de 2022, pese a estar debidamente notificada, tal y como se observa en Archivo No. 04 del Exp. digital

petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



denominado **Notificación Admisorio**, el cual era absolutamente necesario para establecer y determinar si en realidad, la actora era sujeto de conculcación de su derecho fundamental invocado en la forma por ella descrita.

Es por ello que, este Despacho considera que, ante la ausencia del escrito del derecho de petición requerido en el auto admisorio, y la respuesta dada por el municipio accionado, no existe fundamento o causal alguna que permita determinar que, en efecto, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA**, conculcó el derecho fundamental alegado en esta acción. No obstante, la entidad pone de presente a la accionante todos los canales de comunicación que se encuentran abiertos y a su disposición para cualquier duda o información que requiera.

En suma, a pesar que existió una respuesta por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA**, la misma obedeció a una petición elevada por una persona totalmente diferente a la aquí tutelante, en una fecha que no coincide con la informada, la cual no tiene relación con la petición citada en el escrito tutelar. De manera que, al no observarse que exista vulneración alguna por parte de la entidad accionada al derecho invocado por la actora o a algún otro de raigambre fundamental, se debe negar el amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por la señora **ELIZABETH SANABRIA CACERES** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2022-00134**-00
Accionante: Elizabeth Sanabria Cáceres
Accionado: Municipio de Bucaramanga–Secretaría de Hacienda

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38266d75e817b5fa0a799b8ff7d022f4ca86032b32ebadceea3bf9f79c6c423b

Documento generado en 17/03/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>